

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 "
Anuncios para suscritores, línea.	0'10 "
Idem para los que no lo son	0'25 "

Núm. 2398.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número, 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY Don Alfonso y la REYNA Doña Maria Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Su A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Núm. 1678.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

de Baleares.

En la Gaceta del día 30 de Mayo último está inserta la ley para la conversion de la deuda y es como sigue.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el convenio celebrado entre el Ministerio de Hacienda y los tenedores de la Deuda consolidada al 3 por 100 interior y de obligaciones del Estado por ferro-car-

riles; y en su consecuencia, las expresadas Deudas se convertirán desde luego en otra perpétua con 4 por 100 de interés anual, pagadero por trimestres vencidos en 1.º de Enero 1.º de Abril, 1.º de Julio, y 1.º de Octubre de cada año.

Art. 2.º La conversion ó canje se hará en la proporcion necesaria para que el interés al 4 por 100 anual de la nueva Deuda que ha de emitirse represente el 1 y 75 céntimos por 100 y 3 y 50 céntimos por 100 respectivamente del capital de la consolidada al 3 por 100 interior y obligaciones del Estado por ferro-carriles, que los acreedores entregarán en su equivalencia; ó sea dándoles un capital de 43 y 75 céntimos del 4 por 100 de la consolidada al 3 por 100, y de 87 y 50 céntimos del 4 por 100 de obligaciones por ferro-carriles.

Art. 3.º La nueva Deuda devengará el interés anual de 4 por 100 á partir del 1.º de Julio de 1883, y con el fin de que la emision y canje puedan hacerse desde luego, los nuevos títulos llevarán unidos tres cupones semestrales, vencidos en 1.º de Julio de 1882 y 1.º de Enero y 1.º de Julio de 1883, arreglados al interés actual de 1 y 25 céntimos por 100 por la consolidada al 3 por 100, y 2 y 50 céntimos por las obligaciones por ferro-carriles, y los sucesivos trimestrales representativos del interés determinado en el art 1.º En el caso de que esta disposicion no pueda tener lugar en los plazos señalados, el cupon de 1.º de Julio de 1882 se pagará sobre los títulos actuales, ó sobre los provisionales que se den en su sustitucion, llevando entónces los nuevos títulos tan sólo los dos cupones correspondientes á 1883.

Art. 4.º El servicio de pago de intereses de la Deuda perpétua al 4 por 100 estará á cargo del Banco de España, cuyo establecimiento retendrá oportunamente de la recaudacion de las contribuciones directas la cantidad necesaria para esta obligacion. Si el Banco cesara en la recaudacion, el

recaudador ó recaudadores que hubiera retendrán á su vez los fondos necesarios para entregarlos directamente al referido establecimiento, designándose de comun acuerdo entre el Ministro de Hacienda y el Banco la cantidad que deba retener cada recaudador en el caso de ser varios los encargados de la cobranza.

Art. 5.º La quinta parte al ménos de los sobrantes que puedan ofrecer los presupuestos sucesivos, á partir del correspondiente á 1883-1884, se invertirá necesariamente en amortizar Deuda perpétua del 4 por 100, despues que sean aquellos liquidados.

Art. 6.º Se concede un plazo de seis meses, á contar desde el día de la promulgacion de esta ley, para que los tenedores de la Deuda consolidada al 3 por 100 exterior, que lo deseen puedan solicitar la conversion de sus títulos por otros de la nueva Deuda perpétua al 4 por 100, con arreglo á las mismas condiciones determinadas en esta ley para la Deuda interior, y además las siguientes:

Primera. La nueva Deuda al 4 por 100 que se emita conservará el carácter de exterior y sus intereses serán pagaderos en Lóndres y en París por semestres ó trimestres vencidos, segun se convenga con los interesados.

Segunda. Se admitirá por el Estado el capital expresado en los títulos actuales á los tenedores ingleses en libras, y á los demás en francos, con lo cual se les concede el beneficio representado por los cambios de 51 dineros esterlines, y 5 francos 40 céntimos por peso fuerte. Este capital se convertirá en el de la nueva Deuda al 4 por 100 al tipo de 43 y 75 céntimos por 100 en las mismas monedas extranjeras, y se establecerá su equivalencia en pesetas, al cambio par, ó sea 25 pesetas 20 céntimos por libra esterlina, y peseta por franco respectivamente.

Tercera. Los títulos y sus cupones de la nueva Deuda al 4 por 100 exterior llevarán expresado su valor en

pesetas, libras y francos al cambio par ántes dicho.

Art. 7.º Todos los tenedores de las Deudas que han de convertirse con arreglo á las disposiciones de esta ley, suscribirán en la factura ó documento de presentacion de sus actuales títulos una declaracion, en la cual renuncien solemnemente á toda otra reclamacion ulterior, y se den por satisfechos de todos sus derechos con los títulos de la nueva Deuda al 4 por 100 que se les entreguen en equivalencia de aquellos en la cuantía determinada por esta ley.

Art. 8.º Se autoriza la ampliacion de la emision de la Deuda al 4 por 100 en la cantidad necesaria para producir el valor efectivo que representen el costo de la confeccion de los nuevos títulos, comisiones y demás gastos de la emision.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda dispondrá lo conveniente para la ejecucion de lo dispuesto por la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Lo que he dispuesto se publique en el periódico oficial de esta Provincia para conocimiento de los S. S. interesados. Palma 21 Junio de 1882.— Juan Bautista Somogy.

Seccion de Fomento— Minas.— Don Guillermo Pons y Rosselló, vecino de Binisalem, ha presentado en este Gobierno á las diez de la mañana del día de la fecha, una solicitud manifestando que desea adquirir la concesion de cinco pertenencias de mineral lignito con el nombre de «San Andrés» en terreno franco de los predios La Torre de can Horrach y Bellevue, del término de Binisalem y de propiedad de Don Juan Bisellach y del Sr. Marqués de La Bastida, verificando la designacion de dicho registro en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida el límite del lindero N. E. del indicado predio «La Torre» desde éste se medirán ciento noventa y tres metros en direccion al N. E. y se clavará la primera estaca; de ésta ciento diez al N. y se clavará la segunda; de ésta sesenta y ocho al O. y se clavará la tercera; de ésta doscientos setenta y seis al S. O. y se clavará la cuarta; de ésta ciento cincuenta y seis al S. O. y se clavará la quinta; de ésta ciento setenta tambien al S. E. y se clavará la sexta y de ésta ciento setenta al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las cinco pertenencias que se solicitan.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 de la ley de 24 de Junio de 1868, he acordado admitir salvo mejor derecho, por decreto de esta fecha la expresada solicitud, publicando en el Boletín oficial el edicto correspondiente, fijando otro igual en la tabla de anuncios de este Gobierno y en la de la Alcaldía de Binisalem, á fin de que en el plazo de sesenta días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su insercion en el citado periódico, presenten las reclamaciones que convengan á su derecho las personas que se consideren perjudicadas.

Palma 19 de Junio de 1882.—Juan Bautista Somogy.

Núm. 1680.

En la Gaceta de Madrid del día 18 del mes actual se publican las Reales ordenes siguientes:

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto lo mandado en el Real decreto de esta fecha sobre pago de las obligaciones de primera enseñanza, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Las Secretarías de las Juntas provinciales de Instrucción pública, con el auxilio de los Inspectores de primera enseñanza, formarán en la primera quincena del mes anterior á cada año económico una relacion de las obligaciones de este ramo, que comprenderá el nombre de los Ayuntamientos correspondientes á cada partido judicial de la provincia, el importe anual de las mismas y el que en cada trimestre ha de satisfacerse por todos conceptos.

De esta relacion se harán tres ejemplares, que se entregarán, uno al Delegado del Banco de España respectivo, por conducto del Gobernador civil; otro á la Caja encargada de la custodia y pagos de los fondos, conser-

vándose el tercero en la misma Secretaría de la Junta.

2.ª Tambien las expresadas Secretarías, auxiliadas por los Inspectores, formarán y entregarán en la misma época á los Habilitados de cada partido judicial otra relacion que comprenderá los extremos siguientes: primero, la enumeracion de las Escuelas públicas existentes en cada distrito municipal, con expresion de sus clases y grados; segundo, los sueldos del personal correspondiente á las mismas; tercero, el importe de las retribuciones comprendidas en los presupuestos; cuarto, el del material de aquellas; el de los alquileres para Escuelas y habitaciones; y quinto, el de las cantidades asignadas á las Juntas locales, figurando en casillas separadas el importe anual y el trimestral.

De esta relacion se entregará además un ejemplar á la Caja especial de primera enseñanza, y otro quedará en la expresada Secretaria.

3.ª Los Habilitados, con vista de estas relaciones, satisfarán por medio de nómina, con los justificantes necesarios, las obligaciones comprendidas en los números 2 y 3; las de los números 4, 5 y 6 serán satisfechas mediante recibo.

4.ª Verificados los ingresos en las Cajas referidas por los Delegados del Banco de España, con arreglo á las relaciones que se mencionan en la disposicion 1.ª, expedirán los Jefes de aquellas á favor de estos las oportunas cartas de pago ó resguardos por el importe de las sumas entregadas, con expresion del Ayuntamiento á que corresponda.

5.ª Todas estas relaciones se autorizarán por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública, con el V. B.º del Presidente de la misma.

6.ª Si durante el curso del año económico hubiere por cualquier motivo alteracion en los créditos comprendidos en los presupuestos municipales con destino á las expresadas obligaciones, las Juntas referidas lo pondrán en conocimiento de los Delegados del Banco y de los Habilitados de los Maestros por medio de relaciones adicionales de la misma clase y forma que las mencionadas anteriormente.

7.ª Las Cajas especiales de primera enseñanza abrirán el pago cinco días antes de terminar el último mes de cada trimestre, entregando á los Habilitados mediante libramiento, expedido por el Presidente de la Junta provincial, la suma que corresponda á cada Ayuntamiento con arreglo á las relaciones expresadas.

Los Presidentes de dichas Juntas no podrán suspender en caso alguno la expedicion de los libramientos para el pago de estas obligaciones.

Las retenciones que acordaren los Tribunales las llevarán á efecto los Habilitados respectivos, bajo su responsabilidad.

8.ª Los Habilitados rendirán á las Juntas provinciales cuenta justificada de las sumas que hayan percibido y de su distribucion dentro del mes siguiente á la entrega hecha por la Caja.

Al mismo tiempo ingresarán en ella los sobrantes que por cualquier concepto resultaren en su poder, acompañando á la cuenta la carta de pago del ingreso.

Estas sumas se conservarán en depósito en la Caja, si procedieren del personal y hubieran dejado de pagarse por fallecimiento, ausencia ó otros motivos análogos, y se abonarán al que justifique tener derecho á pedir las por medio de resolucion dictada por el Ayuntamiento del pueblo respectivo.

Las cantidades que no procediesen de haberes personales quedarán á disposicion de los Ayuntamientos, á los cuales les serán entregadas en virtud de libramiento de la Junta de Instrucción pública, expedido por el Presidente.

9.ª Al fin de cada año económico las Juntas provinciales remitirán á los Ayuntamientos certificaciones en que conste los ingresos hechos por la Delegacion del Banco por el importe de las obligaciones de primera enseñanza, con expresion de lo que se hubiese pagado y del sobrante si lo hubiese.

10. Los Maestros, Maestras y Auxiliares de cada partido judicial elegirán por mayoría el Habilitado que ha de tener á su cargo el pago de las obligaciones correspondientes á los Ayuntamientos del mismo; no podrán ser elegidos para este cargo, en ningún caso, los Vocales de las Juntas provinciales de Instrucción pública, ni los Secretarios de las mismas.

En las poblaciones que comprenden más de un partido judicial, se nombrará solo un Habilitado. Verificada que sea la eleccion, los Alcaldes respectivos lo pondrán en conocimiento del Gobernador, quien como Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública aprobará el nombramiento y lo trasladará al Depositario de fondos provinciales.

11. Los Habilitados disfrutarán por sus servicios un premio que no podrá exceder del 1 y medio por 100, el cual harán efectivo descontándolo de las cantidades consignadas para el material de Escuelas.

12. La eleccion de Habilitado se verificará ante el Alcalde de la cabeza de partido, previo señalamiento de día y hora, por medio de anuncio que el Gobernador de la provincia hará insertar en el Boletín oficial de la misma con anticipacion suficiente.

Podrán emitir su voto los ausentes por medio de comunicacion firmada por los mismos, que presentará en el acto de la eleccion uno de los Maestros ó Maestras concurrentes á la misma. En el caso de que la mayoría de los Maestros y Maestras de un partido judicial manifestare ante la Junta provincial su deseo de que cesara el Habilitado respectivo, se procederá á nueva eleccion en los términos antes prevenidos.

13. Los Inspectores de primera enseñanza, con vista de los datos que les faciliten los Habilitados de los Maestros, remitirán cada semestre á la Direccion general de Instrucción pública un estado en que se exprese la situacion del pago de estas obligaciones, con arreglo al modelo que formará dicho centro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Las relaciones que deben formar los Secretarios de las Juntas provinciales, con arreglo á lo prevenido en las disposiciones 1.ª y 2.ª,

correspondientes al año económico próximo, quedarán ultimadas y entregadas ántes del día 15 de Julio.

2.ª Para que tenga lugar el nombramiento de Habilitados, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de esta fecha y á las precedentes disposiciones, los Gobernadores de las provincias dictarán las ordenes convenientes á fin de que se verifique su eleccion en todos los partidos judiciales ántes del 31 de Julio próximo.

3.ª La Direccion general de Instrucción pública, despues de reunir los antecedentes necesarios, propondrá á este Ministerio la forma y condiciones con que se han de organizar las Cajas especiales de primera enseñanza, y en el interin desempeñarán este servicio los Depositarios de fondos provinciales, segun se previene en el art. 2.º del expresado Real decreto.

Estos Depositarios custodiarán los fondos de este servicio con separacion absoluta de los que ahora tienen á su cargo, y recibirán como indemnizacion una cantidad que no bajará de 1000 pesetas, ni excederá de 3.000 al año, á juicio de la Junta de Instrucción pública respectiva, que se harán efectivas á prorata con cargo al material de Escuelas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su más exacto cumplimiento. Palma 23 Junio 1882.—Juan Bautista Somogy.

Núm. 1681.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

En virtud de orden de la Direccion general de la Deuda pública fecha 13 del actual, publicada en la Gaceta del mismo día, en la cual se preceptua lo conveniente para llevar á efecto la conversion de la renta perpetua al 3 por 100 y de las obligaciones del Estado por ferro-carriles en Deuda perpetua con interés de 4 por 100 anual; esta Delegacion de Hacienda ha acordado lo siguiente.

1.º Desde el día de la fecha se admitirán por el Negociado de la Deuda de la Intervencion de Hacienda de esta provincia, de 8 á 12 de la mañana todos los días no feriados los títulos de la renta perpetua exterior é interior al 3 p. 100 y obligaciones del Estado por ferro carriles, y especiales de Alar ó Santander, que se presenten para la conversion por la referida Deuda al 4 por 100.

2.º La presentacion se efectuará por los interesados en dobles carpetas que se facilitarán por el referido Negociado y examinados que sean los valores, y resultando conforme en número, serie é importe, se taladrarán á presencia del interesado al que se le entregará el resguardo correspondiente.

3.º Deben tener en cuenta los interesados que para la presentacion de la renta perpetua exterior, señala la

Ley un plazo de seis meses, contados desde el día de su promulgación; y que á los que antes del 15 de Agosto próximo soliciten la conversión presentando los títulos correspondientes, se les abonará una comisión de 7 por 100 sobre el valor nominal de estos que se satisfacen en Deuda al 4 por 100 con arreglo al artículo 23 del Real decreto de 29 de Mayo último.

Palma 20 Junio de 1882.—El Delegado de Hacienda, Agustín Martínez Cervero.

Núm. 1682.

Debiendo proveerse en esta Capital nueve estancos que se hallan servidos interinamente, situados en las plazas de la Constitución, Paz, Aceite y en las calles de Calatrava, Herreria, Concepcion, Montesion, Arrabal de Sta. Catalina y en el edificio del Presidio; he acordado señalar el plazo de 30 dias, á contar desde el de la inserción de este anuncio en este periódico oficial, á fin de que las personas que aspiren á obtenerlo en propiedad presenten sus solicitudes en esta Delegación en el concepto que tendrán derecho de prioridad los licenciados del Ejército y Armada y las viudas y huérfanos de militares muertos en campaña ó por consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra, ó en algun acto del servicio.

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial para mayor conocimiento de las personas á quienes desean interesarse. Palma 21 Junio de 1882.—El delegado de Hacienda, Agustín Martínez Cervero.

Núm. 1683.

ADMINISTRACION

de propiedades e impuestos

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.
Esta Administración espera del reconocimiento celo de los Sres. Alcaldes de esta provincia, que dentro del mes actual sin falta alguna se servirán remitir las certificaciones espresivas de los productos íntegro y líquido de las rentas de propios correspondiente al 4.º trimestre del año económico de 1881-82 que hayan sido ingresadas en las depositarias municipales.—Palma 20 Junio de 1882.—El Administrador, Enrique Pintó.

Núm. 1684.

INTERVENCION DE HACIENDA

de las Baleares.

Negociado Clases pasivas.—Revista.—La disposición 4.ª de las consignadas al final de la Sección 5.ª de los presupuestos generales del Estado para el año 1855 que forman parte integrante de la ley de 25 de Julio de dicho año segun el art. 18 de la misma, dice textualmente lo que sigue:

Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepción de los haberes de clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que lo aseguren de la existencia

de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteración el estado de las personas que fundan en él, el derecho que disfrutaban.

Para que tengan cumplido efecto tanto el anterior precepto legislativo como la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de Agosto de 1855, los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes ó pensiones sobre la Tesorería de esta provincia se servirán presentarse en la Intervención de la misma á pasar la revista semestral, desde las diez de la mañana á la una de la tarde, en los dias del mes de Julio próximo que al final de esta circular se expresan.

ADVERTENCIAS.

1.º La revista es personal y por lo tanto será inútil toda gestión por parte de los interesados ó sus apoderados que tienda á evitar la presentación de los primeros á dicho acto.

2.º Los que no puedan presentarse en esta Intervención por hallarse ausentes, deberán hacerlo, si están en la Capital de provincia ante el Interventor de Hacienda, si residen fuera de capitales ante los alcaldes respectivos y si en el extranjero ante el cónsul español del punto en que se hallen ó del más inmediato expresando todos su vecindad ó residencia fija.

3.º Si alguno de los que residen en esta Capital no pudiera verificarlo por imposibilidad física absoluta, lo manifestará por escrito á esta Intervención, acompañando certificación del facultativo estendida en papel del sello duodécimo que justifique aquella circunstancia y consignando con toda claridad las señas de su domicilio para que un empleado de la misma Intervención pueda pasar á examinar los documentos que acrediten el derecho al percibo del haber ó pensión y recoger el correspondiente certificado de existencia y estado en cuanto á viudas y huérfanos.

4.º Los que no puedan asistir al acto de la revista por hallarse en conventos, cologios ó establecimientos benéficos ó de reclusión, presentarán por medio de sus apoderados, curadores ó encargados las fes de existencia expedidas por los Jueces municipales, visadas y selladas por los directores ó gefes de los mismos establecimientos para garantizar la firma de los interesados, acompañando todos los documentos en que se funden su derecho al cobro del haber ó pensión.

5.º Cuando sean varios los participes de una pensión deberán presentarse todos ellos, no bastando que lo verifique uno en nombre de los demás para llenar las formalidades de la revista.

6.º Los que se hallen investidos del carácter de Senadores, Diputados á Cortes, Magistrados, Jefes de Administración ó Coronales pueden acreditar su existencia por medio de oficio dirigido á esta Intervención y escrito de su puño y letra, espresando las señas de su domicilio, haber que disfruten, fecha del Real despacho á documento que acredite su derecho al cobro del haber y de la en que se tomó razon del mismo, así como á la clase á que corresponden, consignando

también el número y clase de las cédulas personales, y el punto y fecha en que fueron expedidas.

7.º Los interesados deberán ir provistos de sus cédulas personales, de los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfruten y de las certificaciones de los Jueces municipales que justifiquen la existencia y estado en cuanto á viudas y huérfanos y punto donde se hallen empadronados en cuyas certificaciones estamparán de no percibir otro haber de fondos del Estado, provinciales, municipales y de la Real casa; añadiendo los religiosos exclaustrados si poseen bienes propios, su valor y punto en donde radican.

8.º Las expresadas certificaciones se presentarán suscritas por los interesados, y cuando no sepan firmar, lo harán á su ruego ó presencia, otro de la misma clase, espresando los parámetros de la cédula personal y de su domicilio.

9.º En los mismos terminos y con iguales formalidades pasarán la revista los Administradores depositarios de rentas de los partidos de Menorca é Ibiza los individuos que perciben sus haberes por sus cajas respectivas: remitiendo á esta Intervención dentro de los diez y seis primeros dias del mes próximo los justificantes de revista con una relacion individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos, á cuyo efecto señalarán los dias en que deben presentarse, que en ningun caso excederán de diez dias.

10.º Dentro del mismo plazo de 16 dias deberán los Alcaldes dirigir á esta Intervención con relacion individual los documentos justificativos de revista, en los que se espresará por certificación al dorso la residencia y todos los demás requisitos que determinan los párrafos anteriores, cuidando de consignar el haber á que tienen derecho los interesados, la fecha de la orden, Real Despacho, cédulas, diploma ó certificación, porque les fué concedido y la clase á que pertenecen, cuyos originales, están obligados á exhibir.

11.º Con arreglo á lo prevenido en la citada Real orden de 22 Agosto de 1855, se suspenderá el pago á los individuos que no acrediten su legítimo derecho al percibo de los haberes que disfruten en los plazos que señalan, cuya suspension alcanzará á los que no se presenten á la revista ó no avisen con oportunidad hallarse imposibilitados físicamente para verificarlos.

Los dias señalados para la revista que tendrá lugar en el despacho de la Intervención son:

- Día 1.º Pensiones Remuneratorias.
- Día 3.º Regulares exclaustrados.
- Dias 4.º y 5.º Monte Pío militar y Civil.
- Dias 6.º y 8.º Retirados de Guerra y Marina.
- Dias 10.º, 11.º y 12.º Licenciados de Guerra.

Jubilados y Cesantes.
Palma 21 Junio de 1882.—Francisco de Semir.

Núm. 1685.

AYUNTAMIENTO DE MANACOR.

El proyecto de una barriada que se trata de realizar en la finca de la propiedad de D. Bartolomé Ferrer y Más, llamada «Els Craters» en O. E. de esta villa, queda espuesto al público, en la Secretaría de esta Corporación, por espacio de veinte dias á contar del siguiente á la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, á fin de que puedan deducirse las reclamaciones que se consideren procedentes.

Manacor 19 Junio de 1882.—El Alcalde, Lorenzo Caldentey.—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario, Pedro Aulet y Sureda.

Núm. 1686.

D. Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia del Partido de Mahón.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con igual ó mejor derecho que «Antonia y Ana Vinent y Olivés, Pedro, Ana, Magdalena, Antonia y Margarita Pons y Vinent y Francisca, Miguel y Benito Cardona y Vinent, á la herencia de su hermano y tío respectivo Benito Vinent y Olivés, natural de Mahón y fallecido en el Hospital provincial de la Ciudad de Palma de Mallorca el dia veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta en estado soltero, para que dentro del término de treinta dias comparezca á deducirlo en este Juzgado en el expediente sobre declaración de herederos abintestato del mismo instado por aquellos; pues si así lo hicieren se les oirá en justicia y de lo contrario les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahón á catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—Alvaro Becerra.—Ante mí, Juan Alles.

Núm. 1687.

D. Julio Terrado y Gomila, Alférez fiscal del segundo Batallón del Regimiento Infantería Filipinas, número 52.

No habiéndose presentado á este cuerpo desde que fué destinado á él el soldado Joaquín Rodríguez Arias, á quien me hallo sumariando por dicho delito.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las reales ordenanzas á los oficiales de Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido soldado, señalándole el Gobierno Militar de la Plaza de Granada donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el pla-

zo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Palma diez y seite de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—Julio Terrado,

Núm. 1688.

DISTRITO FORESTAL

DE BALKARES.

Convocatoria.

Autorizado el Ingeniero que suscriba por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio para el nombramiento de tres plazas de Vigilantes temporeros de montes públicos, que han de dedicarse á evitar la propagacion de incendios en dichos prédios, y cuyos funcionarios prestaran servicio durante los meses de Julio, Agosto y Setiembre próximo, con el Jornal de dos pesetas y cincuenta céntimos diarios; he acordado anunciarlo al público, á fin de que los que deseen obtener el nombramiento de tales Vigilantes, presenten en las oficinas de este Distrito antes del dia 1.º de Julio las oportunas instancias documentadas.

Los nombramientos han de recaer en sugetos que sepan leer y escribir correctamente, tengan buena conducta y gocen de la robustez y agilidad que exige el penoso servicio de los montes, circunstancias las dos últimas que acreditarán con las oportunas certificaciones de la autoridad local y facultativo correspondiente.

En igualdad de circunstancias se- ran siempre preferidos los que hayan servido sin tacha en el ramo como guardas mayores, Sobreguardas y guardas y los licenciados del ejército y Guardia Civil con buena nota en sus hojas de servicios.

Palma 20 de Junio de 1882.—El Ingeniero Jefe, Adolfo de Martí.

Núm. 1689.

Capitania General de Marina. Departamento de Cartagena.—Ministerio de Marina.

Hudson R. Jonish.

(Firmado.)

L. S.

N.º 2 de 1882.

(Hay un escudo de armas de Inglaterra grabado en tamaño grande.)

DISPOSICION

Tomada por el Gobernador de Santa Helena.

Suprimiendo el derecho de tonelaje sobre los buques que toquen en Santa Helena para abastecerse y modificando los derechos de aduana contenidos en la disposicion n.º 4 de 1864.

Por cuanto los habitantes de esta Isla han dirigido una instancia al Ilmo. Sr. Secretario de Estado para las colonias solicitando que el derecho de tonelaje que se exige á los buques que toquen en esta Isla para abastecerse sea abolido y que se impongan en sustitucion de éste ciertos derechos que se nombran en la antedicha instancia se ha estimado conveniente acceder á su peticion.

Núm 1690.

Factoria de Subsistencias de Mahon.

Mes de Junio de 1882.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoria durante la primera decena del expresado mes.

Dias	NOMBRE DEL VENDEDOR	VECINDAD	CLASE DEL ARTICULO.	CANTIDAD qqs. métrs.	PRECIO de la unidad		IMPORTE pesetas.
					pesetas.	pesetas.	
1.º	D. José Sintés.	Mahon.	Trigo Jeja del pais	1'00	44'00		44'00
1.º	El mismo.	id.	Candeal de Sevilla.	1'00	42'17		42'17
1.º	El mismo.	id.	Harina de 1.ª clase.	50'00	52'03		2601'50
5	D. Miguel Estela.	id.	Idem de 2.ª idem.	100'00	48'40		4840'00
5	El mismo.	id.	Idem de 3.ª idem.	50'00	52'65		2132'50
5	El mismo.	id.	Cebada del pais.	Hectólitros. Raciones 29. 418'02	13'80		400'20
5	D. Bartolomé Gonzalez.	id.	Leña en rama.	Quints. mets. 100'00	1'75		175'00

Mahon 10 de Junio de 1882.—El Administrador, Juan Wan Wahé.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Inspector, Cristóbal Vila.

Núm. 1691.

Factoria de Subsistencias de Mahon.

Mes de Junio de 1882.

NOTA de las compras verificadas por administracion directa en esta factoria durante la primera decena del expresado mes.

Dias	NOMBRE DEL VENDEDOR	VECINDAD	CLASE DEL ARTICULO.	CANTIDAD qqs. métrs.	PRECIO de la unidad		IMPORTE pesetas.
					pesetas.	pesetas.	
5	Sr. Admor. de Subsistencias.	Mahon.	Ceniza.	170'00	0'050		8'50
5	D. Miguel Gomila.	Id.	Leña (cap ram.)	200'00	0'035		7'00

Mahon 10 de Junio de 1882.—El Administrador, Juan Wan Wahé.—V.º B.º.—El Comisario de guerra Inspector, Cristóbal Vila.

Queda dispuesto lo que sigue.

1.ª Toda la parte de la disposicion n.º 4 que manda se exija el impuesto de un pen. por cada tonelada que midan á todos los buques que fondéen ó se pongan en comunicacion para tomar agua, reponerse de otras provisiones ó desembarcar efectos ú hombres de mar para su tratamiento en el hospital, quedará derogada desde luego.

2.ª Los derechos sobre vinos y cervezas que se introduzcan en dicha Isla y el impuesto sobre el agua que se proporcione á los buques se cobrarán á razon de la siguiente tarifa en sustitucion de la que se menciona en la precitada disposicion; á saber.

Cerveza embotellada cada docena de botellas de cabida de un quart (1/2 azumbre proxiamamente.

Cerveza en todas las demás formas por cada hoghead de 54 gallons (el gallon uno y nueve cuartillos 0.19.0.

Vino por cada «gallon.» 0.2.6.

Por cada tonelada de agua que proporcione á las embarcaciones (s tum) es aproximadamente dos pipas de 27 1/2 arrobas cada una 0.5.0.

3.ª Todos los buques que traigan cargamento para este puerto ó lo tomen en el mismo pagarán por todo cargamento que así desem-

barquen ó embarquen á razon de schelin por tonelada averiguándose el número de toneladas bien por el total segun el que se ha fijado el flete ó sinó por el peso ó la medicion del cargamento desembarcado ó embarcado calculando cada tonelada como 20 quintales de peso ó 40 pies cúbicos por medicion á voluntad del Oficial de aduanas competente.

4.ª Todos los buques que traigan cargamento vivo pagarán por el ganado que importen: Por cabeza. 0.5.0. Por cada carnero. 0.0.6:

5.ª Y por cuanto la prosperidad de los subditos de S. M. en esta Isla requiere que con urgencia se ponga en vigor esta disposicion, queda por esto mandado que esta medida tenga efecto y este vigente desde la promulgacion y despues de la promulgacion de la misma.

!VIVA LA REINA!

Dado y autorizado por el sello público de la Isla de Santa Helena hoy 1.º de Marzo de 1882.

Por orden del Excmo. Sr. Gobernador.—Bazett N. C. Kuipe.

Secretario auxiliar para las colonias.

Madrid 8 de Mayo de 1882.—Conforme á la letra con el original.—El auxiliar de la interpretacion Salvador García y Mediavilla.—Hay una rúbrica.—Es copia.—Pavia, Es copia.—Pezuela, Es copia.—José Ramis de Ayreflor.

Capitania General de Marina. Departamento de Cartagena.—Ministerio de Marina.

(Hay un escudo de armas de Inglaterra grabado en tamaño bastante grande.)

Notificacion Gubernamental.

Habiendo abolido el derecho de tonelaje impuesto á los buques que tocan en este pueblo, y que hasta aquí ha venido aplicándose al sostenimiento del hospital, por Decreto número 2 de 1882, se ha hecho necesario que los hombres de mar admitidos en dicho hospital para su curacion, paguen en lo sucesivo los gastos de manutencion etcetera y segun las instrucciones del Riglet Honorable (1) Secretario de Estado para las Colonias, se notifica por la presente, que desde esta fecha inclusive y á partir de la misma, á cada hombre de mar se le celebrará á razon de tres chelines por dias, durante el período que permanezca para su curacion en el hospital.

Los hombres de mar que pertenecan á buques extranjeros, serán admitidos mediante una orden del Cónsul ó Agente de la embarcacion garantizando el pago del antedicho importe.

Secretario Colonial.

Por orden Bazett N. C. Kuipe. Santa Helena 1.º Mayo 1882.—Secretario Auxiliar p.ª las Colonias. (1) Tratamiento que no tiene equivalente exacto en español; el más aproximado es: Ilmo. Sr.

Madrid 8 de Mayo de 1882.—Conforme á la letra con el original.—El Auxiliar de la Interpretacion Salvador García y Mediavilla.—Hay una rúbrica.—Es copia.—Pavia, Es copia.—Pezuela, Es copia.—José Ramis de Ayreflor.

PALMA.—Imp. de la Misericordia.